

371R2502

23. 11. 71

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 258/9

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2502/71 DE LA COMISIÓN

de 22 de noviembre de 1971

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 95/69 en lo que se refiere a las inscripciones en los embalajes de huevos industriales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 122/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1261/71 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1619/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, referente a determinadas normas de comercialización aplicables a los huevos <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 730/69 <sup>(4)</sup> y, en particular, la letra c) de su artículo 22,

Considerando que el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 95/69 de la Comisión, de 17 de enero de 1969, sobre la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1619/68 referente a determinadas normas de comercialización aplicables a los huevos <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 927/69 <sup>(6)</sup>, prevé que los huevos industriales se comercialicen en embalajes provistos de un precinto o de un dispositivo de etiquetado que lleve, entre otras, la mención «huevos industriales»;

Considerando que se ha comprobado que dicha mención puede prestarse a confusiones en lo que se refiere a la utilización de los huevos, en determinados Estados miembros, a causa de la existencia de disposiciones legales que regulan materias diferentes; que, en consecuencia, es oportuno completar la inscripción precisando que los huevos no son aptos para la alimentación humana;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Las disposiciones de la letra c) del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 95/69 se sustituirán por las disposiciones siguientes:

«c) la mención "HUEVOS INDUSTRIALES" en mayúsculas negras de 2 cm de altura y la mención "no aptos para la alimentación humana" en letras negras de al menos 0,8 cm de altura, en una o varias lenguas de la Comunidad.»

### Artículo 2

Los precintos y dispositivos de etiquetado que no lleven la mención " aptos para la alimentación humana" se considerarán, hasta el 1 de abril de 1972, como concordantes con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 95/69.

### Artículo 3

Cada Estado miembro dirigirá un ejemplar del modelo del precinto y del dispositivo de etiquetado antes del 1 de abril de 1972 a los otros Estados miembros y a la Comisión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 1971.

Por la Comisión

El Presidente

Franco M. MALFATTI

<sup>(1)</sup> DO nº 117 de 19. 6. 1967, p. 2293/67.

<sup>(2)</sup> DO nº L 132 de 18. 6. 1971, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 258 de 21. 10. 1968, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 96 de 23. 4. 1969, p. 2.